



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las **12:00** horas del **17 mayo** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **HUGO CHAÍN MALULY** en contra de "... LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDARIO NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE-JIN-104/2017 ..." -----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a partir de las **12:00** hrs. del día **17 de mayo** de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **12:00** hrs del día **20 de mayo** de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: HUGO CHAHÍN MALULY.

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E.

HUGO CHAHÍN MALULY, mexicano, Mayor de edad, en mi calidad de precandidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Orizaba, Veracruz, en el **PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la Privada Gavilanes, número 4, Colonia 21 de Marzo, C.P. 91010, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para tales efectos a los CC. LICS. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y/o MARCO HERMINIO HERNÁNDEZ ALARCÓN y/o QUETZALCOÁLT CAICERO ARENAS, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:



Se recibe presentado personalmente por Luis Gilberto Toledo Delgado, escrito original de demanda de fecha 13 de mayo de 2017, signada por Hugo Chahin Maluly, en 90 fojas, que remite:

- Legajo en copia simple identificado como Cédula de fecha 26 de enero de 2017 y providencias SG/74/2017, en 19 fojas.
 - Copia certificada de Constancia de desahogo de entrevista proceso local 2017, en 1 foja.
 - Copia simple de credencial de elector emitida a nombre de Hugo Chahin Maluly, en 1 foja.
 - Copia certificada de Instrumento público 26,863, de la Notaría Num. 13 de Orizaba, Ver., en 19 fojas.
 - Copia certificada de Instrumento público 23,580, de la Notaría Num. 1 de Orizaba, Ver., en 6 fojas.
 - Copia certificada de Instrumento público 23,581, de la Notaría Num. 11 de Orizaba, Ver., en 6 fojas.
 - Copia certificada de Instrumento público 23, 593, de la Notaría Num. 13 de Orizaba, Ver., en 8 fojas.
 - Legajo en copia certificada de Acta de cabildo de 16 de enero de 2017, en 47 fojas. En este legajo incluye las pruebas ofrecidas en los numeros 8 y 9.
 - Legajo en copia simple identificado como cédula y Acuerdo CPN/SG/14/2017, en 47 fojas.
 - Copia certificada de acuse escrito de fecha 10 de abril de 2017, de juicio de inconformidad, señalando domicilio y autorizando para recibirlas en su nombre, dirigido a la CJE del CN del PAN, en 2 fojas.
 - Legajo en copia simple identificado como Cédula de Notificación y resolución, dictada en el expediente CJE-JIN-104/2017, en 25 fojas.
 - Copia simple de resolución dictada el 12 de mayo de 2017, dentro del JDC 208/2017, en 20 fojas.
 - 1 USB marca Kingston color roja.
- *Solo se recibe lo que se enlista en esta recepción.

Total de fojas recibidas 291 y 1 USB.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 80, inciso g), párrafo 1 y párrafo 3 y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 348, 349 fracción III, 354, 355, 356, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364, 366, 373, 401 fracción III, 402 fracción V y demás relativos y aplicables del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, toda vez que la responsable partidaria, Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con su resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE-JIN-104/2017 ha violado en mi perjuicio mis derechos político-electORALES, así como a los principios constitucionales rectores en materia electoral, que prevén los artículo 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y entre ellos, el derecho a ser votado, derivado de no haber sido designado como Candidato propietario a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, a pesar de cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la convocatoria y estar ajustada mi conducta a la normatividad electoral vigente, estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional, razón por la cual, por propio derecho vengo a promover **EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la responsable partidaria, **COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de México, Distrito Federal, y de quien demandamos lo siguiente:

Veracruz, por el Partido Acción Nacional, adquiere interés Jurídico de la causa en el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, atendiendo a mi derecho humano previsto en el artículo 35 constitucional, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a que es derecho de los ciudadanos Votar y **ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular**; así como los demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Código y las demás leyes aplicables para cada proceso electoral, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por lo tutelado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos que protegen y buscan preservar la existencia de un sistema democrático basado en el respeto a los derechos y a los principios de legalidad.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

NOMBRE DEL ACTOR: Ya ha quedado precisado en el proemio del presente ocreso.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Este requisito ha quedado satisfecho en el proemio del presente recurso de revisión.

PERSONERÍA: Se acredita por medio de copia certificada de la Constancia de Desahogo de Entrevista Proceso Local 2017, expedida en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por los

y con la copia simple de la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

a) La resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio de Inconformidad intrapartidario número de expediente CJE-JIN-104/2017, en virtud de que la misma **ES DOGMÁTICA** y **NO** se encuentra debidamente **FUNDADA** y **debidamente MOTIVADA**, existiendo también **falta de EXHAUSTIVIDAD** en el estudio de los **agravios planteados y del material probatorio ofrecido**, pues de la resolución aquí combatida no se desprende que la autoridad responsable partidaria haya señalado los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, es decir de nueva cuenta no fundamentó debidamente ni motivó debidamente su resolución, pues pasó totalmente por alto los ilícitos electorales que cometió el C. Daniel Zairick Aboumrad los cuales están debidamente acreditados, faltando al principio de exhaustividad pues la responsable no analizó debidamente el material probatorio aportado, tan es así que ni siquiera razona sobre la prueba testimonial, los videos y el acta de cabildo en donde se acreditan los delitos electorales que se describirán a detalle en esta demanda, sucediendo que pretende desviar la atención hacia la página de Facebook del referido Daniel Zairick Aboumrad y no estudiar en su conjunto el material probatorio debidamente adminiculado para llegar a la verdad real y material de los hechos en el sentido de

el apartado A fracción I y el apartado C fracción VI párrafo tercero del artículo 173 Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues es patente que la aquí responsable debió revocar el registro de candidato toda vez que no cumple Daniel Zairick Aboumrad con los requisitos establecidos en la legislación vigente en atención a los actos anticipados de campaña, sucediendo que deviene por tanto ilegal la designación de candidato y el registro del mismo, dada la conducta grave, la cual inclusive ha sido sancionada en casos análogos por nuestro más Alto Tribunal Electoral con la pérdida del registro como candidato.

Así lo antes dicho, no existe en la resolución aquí combatida los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar por qué resultó mejor candidato que el suscrito el C. Daniel Zairick Aboumrad, mejor dicho lo resuelto por al responsable está en franca contradicción a lo establecido en la convocatoria o Invitación de fecha 26 de Enero de 2017, para participar como candidatos a ediles por el Partido Acción Nacional, en donde se sostuvo que el criterio de selección se haría conforme al artículo 102 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y que podrían participar los ciudadanos o militantes que “cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

la referida Invitación de fecha 26 de Enero de 2017 se sostiene que el criterio que debe primar para elegir candidato consiste en lo siguiente:

I.- Sin que sea un elemento único ni determinante, a).- se tomará en cuenta la trayectoria política del aspirante , b) formación académica, c) amplia solvencia moral , d) reconocimiento social e) respaldo ciudadano y de organizaciones.

Separado por un punto y coma. Es decir sin que contenga un elemento único ni determinante, es decir obligatoriamente se establecen “los demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio de que se trate”. Lo que debe entenderse referido a la posibilidad real y material de ganar los comicios y esto es precisamente el ejercicio que debió hacer la responsable y no hizo, valorar quien tenía mejor posibilidad de triunfo electoral, ejercicio que no realizó pues tal análisis no se encuentra contenido en la ilegal resolución de fecha 23 de Marzo de 2017, con la que se determinó elegir como candidato al hoy aquí Tercero Interesado, resolución que se dictó en el “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102 NUMERAL 1, INCISO E) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, 106, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE

razonamientos efectuó para seleccionar candidato al C. Daniel Zairick Aboumrad, pese a que el suscrito tengo mejor curriculum vitae y garantizo mejor el triunfo electoral porque por ejemplo ya fui Presidente municipal y mi nivel de aceptación es bueno, sucediendo que en la selección del C. Daniel Zairick Aboumrad se utilizó un criterio alejado de todo derecho, sin sujetarse a los documentos básicos del Partido Acción Nacional y a la Legislación Electoral, pues se pasó por alto que el hoy aquí tercero interesado ha cometido diversos ilícitos electorales considerados como graves, entre ellos el de efectuar actos anticipados de campaña, lo que se demostrará en el sumario de este demanda.

Sucediendo que deviene ilegal el registro de candidato propietario a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz por mi Partido Acción Nacional toda vez que a pesar de lo ya señalado la autoridad aquí responsable tampoco advirtió que el C. Daniel Zairick Aboumrad resultaba inelegible de conformidad con el artículo 173 del Código Comicial Veracruzano en razón de haber violado la normatividad electoral, como se demostró en el referido Juicio de Inconformidad intrapartidista ya reseñado. Sucediendo que la aquí responsable no solicitó el informe ante el Organismo Público Local Electoral quien tiene radicado el Procedimiento Especial Sancionador número CG/SE/CM119/PES/HCM/072/2017 de su índice, pese a que por escrito de fecha 27 de Abril de 2017 se le volvió a insistir a la responsable que recabara toda la información del Procedimiento Especial Sancionador a efecto de allegarse de elementos suficientes y resolver

Así lo antes dicho, sucede que nuevamente la responsable partidaria **NO** me dió respuesta del por qué consideró que el C. Daniel Zairick Aboumrad es quien debió ser elegido candidato y no el suscrito, pese a que en la referida resolución reconoce implícitamente que yo soy mejor candidato, señalando de manera totalmente ilegal que “el hecho de que alguien tenga un mejor currículo o resulte en mejor posición de las encuestas, no da derecho a que se le asigne la candidatura, toda vez que ésta no solo requiere valorarse los temas citados sino implica también una “estrategia del partido” y el “análisis de conciencia con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional”, afirmaciones dogmáticas que no aclaran bajo ninguna forma en que consistió la “estrategia de partido” y el “análisis de conciencia” para llegar a designar al hoy tercero interesado, sucediendo que la responsable dejó de valorar pruebas fehacientes y contundentes que se ofrecieron en el Juicio de Inconformidad y se limita a decir de manera dogmática y sin hacer un estudio exhaustivo sobre el material probatorio ofrecido, que no demuestro mi dicho, refiriéndose de manera somera a las pruebas técnicas y la página de internet conocida como Facebook perteneciente a Daniel Zairick Aboumrad, dejando de pronunciarse respecto de los demás medios de convicción al referir textualmente que: “...del resto de los medios de convicción aportados por la actora no pueden ser tomados en consideración para acreditar sus extremos...”, sin señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta violentando con

pocos días para la celebración de los comicios y en plenitud de jurisdicción, es decir allegándose todo el material probatorio existente en el Procedimiento Especial Sancionador referido o el aportado en vía de prueba en este juicio se declare la nulidad del registro del C. Daniel Zairick Aboumrad ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE) y en su lugar se designe al suscrito dado que reúno los requisitos para ser registrado, además en función de que corresponde un hombre por paridad de género en ese municipio de Orizaba, Veracruz.

b) Derivado del anterior acto reclamado y dado que todos los actos electorales de autoridad partidaria y jurisdiccional deben de estar sujetos a control constitucional, reclamo la resolución que contiene la ilegal **DESIGNACIÓN del ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD como Candidato Propietario a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional por el Municipio de Orizaba, Veracruz**, candidatura que fuera aprobada por la **COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL** del Partido Acción Nacional, mediante **sesión ordinaria** de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, a través del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102 NUMERAL 1, INCISO E) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 106, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”**, siendo publicado en los estrados físicos y

dos mil diecisiete, bajo el rubro siguiente: “**ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017**”, a pesar de que el suscrito cumplí con todos y cada uno de los requisitos legales señalados en la invitación publicada en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, señalados en el capítulo primero “De las Disposiciones Generales” de la citada invitación, en particular en el numeral **13. Para la aprobación de las propuestas de las candidaturas de Presidentes y Síndicos Municipales...**, como lo son los requisitos de elegibilidad; el registro y documentación entregada en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales y **la Entrevista realizada** a los aspirantes; debiendo la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional tomar en cuenta para la designación de la candidatura los siguientes criterios: **1.- El liderazgo social, 2.- preparación profesional y/o académica, 3.- La aptitud para el cargo, 4.- Su trayectoria en anteriores cargos públicos y, 5.- Factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio**; elementos que a todas luces no fueron tomados en cuenta por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, ni mucho menos la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al momento de hacer la designación del C. Daniel Zairick Aboumrad como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, como al momento de realizar

Municipio de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional dentro del proceso local electoral 2016-2017, pues con tales actos la responsable partidaria trasgrede el contenido de los numerales 3, 4 y 5, del CAPÍTULO III de la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Veracruz, por lo que, para ilustrar de una mejor manera mi razonamiento, procedo a transcribir el contenido de los numerales indicados con anterioridad:

CAPÍTULO III
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE
PRESIDENTES MUNICIPALES, Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017.

“...

3. La comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, o quien esta designe para ese efecto, entrevistara (sic) a los aspirantes a candidato propietario de la fórmula únicamente para los cargos de Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz...
4. La comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante, la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio de que se trate.
5. De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dichos mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a las alcaldías y sindicaturas. Lo anterior en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente

c) Derivado de los anteriores actos reclamados a) y b) contenidos en este escrito de demanda, y dado que todos los actos electorales de autoridad partidaria y jurisdiccional deben de estar sujetos a control constitucional, reclamo el ilegal **REGISTRO** del ciudadano **DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD** como **Candidato Propietario a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional por el Municipio de Orizaba, Veracruz**, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, situación que atenta en contra de mi derecho humano de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo dispuesto por los artículo 3, fracción I, 57, 59 y 173 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación directa con los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que el C. Daniel Zairick Abourad resulta inelegible para ser candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por mi Partido Acción Nacional, en razón de haber efectuado actos anticipados de campaña y de haber efectuado actos de los prohibidos por el artículo 59 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así en virtud de que el ciudadano **DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD** **violentó** las disposiciones señaladas en la invitación que publicara la Comisión Permanente del Consejo

Partido Acción Nacional, al realizar **actos proselitistas** de los prohibidos por la ley, a través de los cuales, **promovió, durante los meses de noviembre, diciembre, de dos mil dieciséis y enero y febrero de dos mil diecisiete**, su imagen mediante actos públicos, en los cuales se presentó ante la ciudadanía electoral de manera dolosa, trasgrediendo con ello el periodo de precampaña previsto por el art. 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, siendo auspiciado por el Regidor Tercero del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, **JUAN ANTONIO ROLDAN BRAVO**, haciendo uso incluso de edificios municipales como lo fue el identificado como **“GYM 10”**, el cual se encuentra ubicado en la calle Álvaro Obregón número 20, Colonia Benito Juárez, C. P. 94390, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, a un costado del Auditorio Humberto Gutiérrez Zamora, y que fue ocupado por los ciudadanos Daniel Zairick Aboumrad y Juan Antonio Roldán Bravo, el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, en un horario aproximado de las cinco de la tarde a las ocho de la noche, para la realización de un evento denominado **“CINE EN TU COLONIA”**, cuyo **OBJETO** fue la **PROMOCIÓN DE LA IMAGEN** del C. Daniel Zairick Aboumrad, con fines netamente político-electORALES, Recibiendo financiamiento público no autorizado por la ley y regalando artículos de los prohibidos por la ley electoral, por lo que se impone la cancelación de su registro ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE).

d).- Reclamo la inelegibilidad del candidato Daniel Zairick Aboumrad, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el código electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual, la resolución que por esta vía se combate

acuerdo con la elección de que se trate, significando que el referido Daniel Zairick Aboumrad, violó el contenido del artículo 57 y 59 del Código comicial veracruzano, toda vez que no debía realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, significando que en la especie, nuestro partido acción nacional prohibió efectuar precampaña alguna, así de la conducta descrita en los hechos de esta demanda podrá arribarse a la conclusión de que el C. Daniel Zairick Aboumrad infringió el artículo 59 del Código comicial veracruzano en íntima relación con el artículo 173 del mismo ordenamiento, por lo que debe cancelarse su registro en lista de que incurrió en actos anticipados de campaña. Para tales efectos pido desde este momento la suplencia de la queja deficiente que rige la presente materia electoral y también pido sea traído a la vista la queja número CG/SE/CM119/PES/HCM/072/2017 del índice del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción y ad cautelam se valoren con todo rigor los delitos electorales cometidos, **ENTRE ELLOS EL DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** los cuales son de extrema gravedad, dado que de no reprimirlos se permitirá que cualquiera se posicione ante el electorado, y se posicione además frente a los demás precandidatos competidores, dado los actos anticipados de campaña en que incurre, pudiendo considerarse inclusive, hasta actos anticipados de precampaña, sin perjuicio de que éste tribunal en suplencia de la queja y de un análisis sistemático y jurídico entre la norma establecida, la conducta desplegada, la autoría y la sanción inclusive en suplencia de la queja, pueda arribar a la conclusión de que efectivamente se violaron los artículos 57, 59 y 325 fracción III en relación directa con el artículo 173 todos del Código

Veracruz y no el suscrito, por lo que debe concluirse que la referida resolución aquí combatida carece de la debida fundamentación y de la debida motivación.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tiene el carácter de Responsable Partidaria el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Comisión Jurisdiccional Electoral, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del inciso d) párrafo 1 del artículo 9 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, al dictar la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete dentro del Juicio de Inconformidad Intrapartidario número de expediente CJE-JIN-104/2017, y con ello sustentar la ilegal designación como Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba, Veracruz, del ciudadano **DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD**, quien en fecha veinticinco de abril del año en curso fue registrado por el Partido Acción Nacional como Candidato propietario a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba Veracruz, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es de subrayar a éste H. Tribunal Electoral, que la responsable partidaria al dictar la resolución que se combate viola con su actuar mis derechos político-electORALES a ser votado, por lo que en los términos del inciso g) párrafo 1 y el párrafo 3 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo *el Juicio para la Protección de*

reparación, en perjuicio de mi persona, pero también en perjuicio de la militancia y ciudadanía al no ajustar su actuar a los marcos jurídicos que garantizan la postulación de candidatos idóneos para ser opción electoral en el proceso electivo para integrar cabildos municipales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCEROS INTERESADOS:

Podría tener ese carácter el C. **DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD**, con domicilio en la prolongación de sur treinta y cinco número ciento ochenta y ocho, interior residencial Vía Toscana Colonia Rincón Grande Norte, Código Postal 94393, de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y PRECEPTOS EN LA MATERIA ELECTORAL VIOLADOS: 1, 14, 16, 35 fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34; 44, numeral 1, inciso a) e inciso b); 54, numeral 1, inciso a); 79 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 314, **317**, fracción I; **325** fracción **III**, inciso **c)** del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en estrecha relación con los artículos 228 párrafo 6, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en íntima relación con los artículos 89, 93 párrafo 1, **94 inciso e)** 101, 103, 128, 129, **de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14 fracción III, 15, 20 fracción III 32, 34, 35, 37, 38,

Prevenciones Generales de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Veracruz, a participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en íntima relación con lo establecido en los Tratados Internacionales que nuestro País ha suscrito, siendo estos los siguientes: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 10, 21, 29 y 30, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como 'Pacto de San José', el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos por otra.

El presente juicio resulta procedente porque como se podrá advertir, el órgano intrapartidario Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con su resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE-JIN-104/2017, se conduce fuera del marco legal Constitucional y electoral, razón por la que **ya no garantiza** para el suscrito cumplir con los principios que rigen la materia electoral, pues con su omisión vulneró mi derecho a la defensa

posterior registro del C. Daniel Zairick Aboumrad, como candidato del partido señalado como responsable.

Debe señalarse que en este sentido, **la procedencia** este juicio deriva precisamente de la violación a los principios tutelados por los artículos 1, 14, 16, 35 fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la responsable partidaria Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional comete con su resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio de Inconformidad Intrapartidario número de expediente CJE-JIN-104/2017, demostrando con ello que existen circunstancias que atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local, resulta más que necesario la intervención de éste Honorable Tribunal para dar solución, con apego a derecho, a la controversia planteada, pues de lo contrario, se me seguirán violentando mis derechos político-electorales, al no ser restituido en el goce y disfrute de mis derechos político-electorales, pues de lo anteriormente manifestado se hace evidente que en la designación y registro de quien se ostenta hoy como candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Ver., la autoridad partidaria se apartó del marco legal a que se encontraba obligada, violando el principio de legalidad y afectando los derechos de la militancia y del suscrito, como integrante de la terna que sí contaba con los requisitos exigidos por la invitación y demás normativa interna atinente.

Fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. Que el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.
2. Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz solicitó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobar como método de selección para la elección de candidatos a cargos municipales, la designación en el proceso electoral local 2016-2017.

Que en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de nomenclatura CPN/SG/67/2016, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión Ordinaria, se aprobó la designación como método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

4. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria o **INVITACIÓN** a la ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para participar en el proceso de selección de candidatos mediante el método de designación para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de mayoría relativa de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral 2016-2017, permitiéndome transcribir, entre otras, las siguientes disposiciones generales:

“...

4. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, aprobará las propuestas de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Así como lo previsto en los artículos 106, 107 segundo párrafo y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos.
5. **La Comisión Permanente del Consejo Nacional**, de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **será la responsable de la designación de los candidatos** a los cargos de elección popular de Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de mayoría relativa, que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz proceso local electoral 2016-2017.
6. Podrán participar los ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral 577 para el Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
7. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
8. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén

9. Los presidentes, Secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal, y Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales que estén interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato conforme a lo establecido en el artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y anexarla en la documentación que acompañe a su solicitud de registro.
10. Los Funcionarios públicos federales, Estatales y Municipales deberán obtener licencia en los términos que señala el artículo 63 del Código Electoral 567 (sic) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, por lo menos **cinco días** antes de su registro como precandidatos; para tal efecto deberá anexar copia del acuse en la documentación que acompañe a su solicitud de registro.
11. Los Registros serán en formula de propietario y suplente del mismo género, de manera individual, para los cargos a Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de mayoría relativa, que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
12. Una vez entregados en tiempo y forma los documentos o requisitos señalados en el Capítulo II de la presente invitación, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través de Secretaría de Asuntos Electorales asignará al aspirante, día y hora a efecto de que comparezca al desahogo de la entrevista ante la Comisión Permanente Estatal o en su caso ante quienes esta designe para tal efecto.
13. Para la aprobación de las propuestas de las candidaturas de Presidentes y Síndicos Municipales por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional valorará:
 - I. Cumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Veracruz; y por el Código Electoral del Estado de Veracruz.
 - II. El registro y documentación entregada en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales
 - III. En la Entrevista realizada a los aspirantes, se podrá tomar en cuenta el liderazgo social, preparación profesional y/o académica, y la aptitud para el cargo, o su trayectoria en anteriores cargos públicos.
 - IV. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz valorara todos y cada uno de los elementos que integran la presente invitación, a efecto de remitir las propuestas de candidaturas a presidencias y sindicaturas municipales a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en orden de prelación, en los términos de la presente invitación, con fundamento en los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Con el fin de garantizar el respeto irrestricto a los principios

14. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por conducto de su Presidente emitirá la Declaratoria de Validez de los registros de aspirantes.

15. ..

16. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional en el Estado de Veracruz.

Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.

Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.panver.mx>.

..."

Así las cosas, dentro de la referida invitación, se estableció el capítulo III relativo a la Designación de los Candidatos a los Cargos de Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016-2017, en el que se establecieron, en lo que nos interesa, los siguientes puntos:

"..."

3. La comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, o quien esta designe para ese efecto, entrevistara (sic) a los aspirantes a candidato propietario de la fórmula únicamente para los cargos de Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz...

4. La comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante, **la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva** en los resultados electorales del municipio de que se trate

5. De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dichos mecanismos tendrán la

del Partido Acción Nacional, celebrará sesión extraordinaria a efecto de realizar el análisis, discusión y aprobación en su caso, de las candidaturas a Presidentes y Síndicos.

7. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, en términos del artículo 102 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales, Celebrará sesión a efecto de aprobar las propuestas de las candidaturas a los cargos de Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz para el proceso local electoral 2016-2017 para su designación por la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

8...

9. La comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en términos de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, remitirá las propuestas para su designación, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como los expedientes de los mismos, más tardar dieciséis de marzo de dos mil diecisiete para los efectos legales y partidistas que correspondan.
10. **La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las Candidaturas** e integración de planillas de Ayuntamientos que postulará el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, en los términos de la presente invitación, **conforme a los Estatutos Generales** y del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
11. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional efectuará la designación a más tardar el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete para los efectos legales correspondientes.

..."

De lo transcrita pueden observar Honorables Magistrados que en primer lugar la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, cometió una franca violación a mi derecho humano de ser **votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular**, contenido en el artículo **35** fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior al **no** respetar al momento de realizar la designación de candidatura los requisitos de idoneidad señalados por ésta en su convocatoria o **invitación**, publicada

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás normatividad electoral que ampara y protege los derechos humanos tutelados en nuestra Carta Magna y tratados internacionales de los que México es parte, lo que ahora violenta la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del partido Acción Nacional con su resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio de Inconformidad Intrapartidario número de expediente CJE-JIN-104/2017.

5. Atendiendo a lo anterior, debo dejar claro que el suscrito, cumplí con todas y cada una de las disposiciones que tutelan tanto los Estatutos Generales como el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como la invitación de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, lanzada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y las leyes electorales vigentes.

Continuando con la narración de los hechos, es de puntualizar, que el Capítulo IV de la Invitación señala, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- “...
1. Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, **no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.**
 2. ...
 3. Los aspirantes que se registren en el presente proceso de designación a que se refiere la presente invitación, **no podrán realizar actos de precampaña.**

...”

De acuerdo a lo transscrito, se puede observar que en el caso que

Nacional y leyes electorales vigentes, atendiendo a que realizó diversos actos públicos, que se describen detalladamente más adelante, en los que se dirigió hacia el electorado, con la finalidad de promover su imagen y nombre para participar como precandidato propietario a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, e incluso solicitar el voto a la ciudadanía en General, señalando que él sería **el candidato** a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, realizando eventos públicos, algunos denominados **“cine en tu colonia”** y **“pantalla en tu colonia”**, haciendo uso de inmuebles municipales, recibiendo aportaciones en especie por parte de un servidor público municipal, siendo en este caso el C. Juan Antonio Roldán Bravo, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, **quien está confeso** en el acta de cabildo de dicho ayuntamiento, violentando con ello los preceptos invocados en el capítulo respectivo de éste escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **lo cual hice del conocimiento al órgano encargado de impartirme justicia partidista**, quien al resolver el Juicio de Inconformidad Intrapartidario número de expediente CJE-JIN-104/2017, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, expuso lo siguiente:

“...

En relación a la documental publica consistente en la copia certificada de acta de cabildo de la "sesión extraordinaria de cabildo cerrado" de fecha 16 de enero de 2017 en donde se determina la responsabilidad del C. Juan Antonio Roldan Bravo en su carácter de Regidor Tercero.

De dicha documental publica, se desprende que de la sesión de cabildo se acordó una sanción consistente en amonestación seguida de un apercibimiento para el C. Juan Antonio Roldan Bravo en su carácter Regidor Tercero, por utilizar de manera indebida espacios públicos.

Por lo anterior se desestiman lo planteamientos de la actora al haber e acreditado la indebida utilización de un espacio público por parte d 1 regidor tercero en funciones.

Del análisis del acto de sesión cabildo aportado como prueba, se advierte que el responsable, previo estudio de los elementos a considerar para la individualización de la sanción, fundo en los referidos preceptos, la amonestación pública que impuso al C. Juan Antonio Roldan Bravo en su carácter de Regidor Tercero.

Sin embargo como se indicó previamente, tales numerales de refieren exclusivamente al sujeto de responsabilidad o a las infracciones en que los servidores públicos pueden incurrir, no así a la existencia de actos anticipados de campaña o de precampaña.

Acorde al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables, por lo tanto de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo en contra del Regidor Tercero desprende la utilización indebida de recursos y no así la realización actos de precampaña o campaña como lo señala la actora.

..."

De lo anterior se desprende la falta de fundamentación y motivación de su resolución, al no señalar cuáles son los preceptos de la Constitución federal y las disposiciones legales aplicables a los que deben sujetarse todos los actos y resoluciones electorales, reconociendo el actuar del Regidor Tercero del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, más no así las acciones del C. Daniel Zairick Aboumrad, consistentes en actos proselitistas cometidos de manera anticipada, los cuales han quedado plenamente demostrados con el material probatorio aportado por el suscrito en el Juicio de Inconformidad Intrapartidario y el que se aporta en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, razón por la que acudo ante éste Honorable Tribunal, solicitando se me restituya en el goce de mis derechos humanos políticos electorales en virtud de que he quedado desvirtuado

6. Es el caso que el suscrito siempre me conduje con probidad, respetando la Invitación de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y las leyes electorales vigentes, considerando que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional violentó mis derechos partidistas y político-electorales al hacer caso omiso al llamado legítimo del Comité Directivo Municipal de Orizaba, Veracruz, de los propios militantes y precandidatos del mismo Municipio, respecto de los posibles actos proselitistas cometidos de manera anticipada, que deberá calificar éste H. Tribunal, al momento de entrar al estudio del presente Juicio, que el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, realizó en contubernio con el C. JUAN ANTONIO ROLDAN BRAVO, con la finalidad de promocionar su imagen y por ende verse favorecido con la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba, Veracruz, siendo incluso premiado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien le otorgó la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba, Veracruz, y en fecha veinticinco de abril del año en curso lo registró como Candidato propietario a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba Veracruz, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a pesar de realizar una conducta calificada **como grave** por la normatividad electoral, obteniendo dicha designación a través del **ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO**

requisitos necesarios para tal efecto, y sin que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, **tomara en cuenta** los requisitos señalados en su convocatoria o invitación, pues no valoró **LA ENTREVISTA DEL SUSCRITO, MI TRAYECTORIA POLÍTICA, MI FORMACIÓN ACADÉMICA, MI AMPLIA SOLVENCIA MORAL, EL RECONOCIMIENTO SOCIAL CON EL QUE CUENTO, EL RESPALDO CIUDADANO Y DE DIVERSAS ORGANIZACIONES**, además de haber cumplido con mi obligación de presentar el informe de precampaña respectivo, y **DEMÁS FACTORES QUE PUEDAN INFLUIR DE MANERA POSITIVA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES** dentro del Municipio de Orizaba, Veracruz, para poder contender como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz.

7. Así las cosas y con el fin de entender la magnitud del dolo con el que se condujo el C. Daniel Zairick Aboumrad, para promocionar y posicionar su imagen en evidentes Actos proselitistas cometidos de manera anticipada, que previo estudio y calificación de éste H. Tribunal, podrán calificar en su momento, para contender como candidato por la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, me permito exponer los siguientes acontecimientos:

En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis el ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, llevó a cabo un evento público denominado “CINE EN TU COLONIA” y “PANTALLA EN TU COLONIA”, en el gimnasio conocido como “**GYM 10**”, inmueble que es propiedad del H. Ayuntamiento de la ciudad de Orizaba, Veracruz, el cual se encuentra ubicado en la calle Álvaro Obregón número 20, Colonia Benito Juárez, C. P. 94390 de la

sonido y sillas, haciendo uso incluso de las gradas pertenecientes al gimnasio señalado, evento al que acudió un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas, quienes hicieron uso de las sillas y las gradas. Es de subrayar que el evento denominado “CINE EN TU COLONIA”, inició a las diecisiete horas y concluyó a las veinte horas, aclarando además que, el ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, fue apoyado para la realización del acto de proselitismo por el Ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, quien se desempeña como Regidor Tercero del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, hechos que se encuentran debidamente demostrados en el material probatorio que se ofrece en el capítulo de pruebas y que se acompaña al presente escrito de demanda.

Es de precisar que durante el evento, el Ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, se dirigió a las personas presentes, haciendo uso de un micrófono y por ende del equipo de sonido, a quienes refirió que él quería ser candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba, Veracruz, señalando que él era la mejor opción para Orizaba, razón por la que quería lo apoyaran primeramente con su voto como precandidato y posteriormente con su voto al momento de ser candidato a la presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional. Cabe señalar también, que el ciudadano al inicio del evento denominado “CINE EN TU COLONIA”, regaló a los presentes, bolsas de papel que contenían palomitas de maíz, regaló refrescos y algodones de azúcar, como se demuestra con las pruebas aportadas en el presente medio de impugnación.

Como consecuencia de esta ilegalidad, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en Sesión

a iniciar procedimiento relativo a la responsabilidad del C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, en su carácter de Regidor Tercero de ese H. Ayuntamiento, respecto de los hechos ocurridos en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, en los que hizo uso del gimnasio conocido como “**GYM 10**”, inmueble que es propiedad del H. Ayuntamiento de la ciudad de Orizaba, Veracruz, ubicado en la calle Álvaro Obregón número 20, Colonia Benito Juárez, C. P. 94390, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, a un costado del Auditorio Humberto Gutiérrez Zamora, para un acto de proselitismo en favor del C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, hechos que hiciera del conocimiento el Contralor Municipal de dicho Ayuntamiento C. Daniel I. Bautista Díaz, al Presidente Municipal Juan Manuel Diez Francos, mediante oficio número CM-204/16, a través del cual explica la queja que le fuera presentada por el C. Igor F. Roji López, Director de Desarrollo Humano del Municipio de Orizaba, Veracruz, a través de un Memorándum de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis y recibido en la misma fecha por Contraloría Municipal, razón por la que éste último levantó diversas actas porque observó faltas a la reglamentación municipal, mismas que escapan al ámbito de su competencia, en el entendido de que el presunto infractor lo era el Regidor Tercero de ese Ayuntamiento, y por lo tanto, correspondía a los integrantes del H. Cabildo iniciarle el correspondiente procedimiento sancionador, motivo por el cual el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento puso a consideración del Cabildo las constancias citadas a efecto de que determinaran lo que en derecho correspondía. En esa misma fecha, en Sesión Extraordinaria de Cabildo Cerrado, se aprobó por Unanimidad de votos iniciar el procedimiento relativo a la responsabilidad del C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, por lo que con

misma sesión los cargos que se le imputaban y pudiera establecer su defensa, o bien, si era su elección que se convocara a nueva sesión de Cabildo dentro de los plazos legales, a lo que manifestó que en esa misma sesión estaba en posibilidades de manifestar lo que a sus intereses convenía, en virtud de estar enterado respecto de los cargos que se le imputaban y tenía a la vista todas y cada una de las pruebas que obraban en su contra, renunciando en ese acto al término legal de citación. Debido a lo relatado, en uso de la voz el C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, confesó lo siguiente: "...estoy consciente que no se debe actuar en esa forma, pero yo informe vía telefónica de que se iba a utilizar el auditorio y que como nunca se me dijo que no, pensé que se podía utilizar, sé que es una omisión de mi parte el no haber recabado el permiso por escrito..., insistiendo que mi único fin era Apoyar a mi compañero de partido sin que observara que con ello se occasionara algún perjuicio al Ayuntamiento." (Foja seis de la referida Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Cerrado.)

Asimismo consta a foja siete del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, que el C. Juan Manuel Diez Francos, Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, puntualizó que **el carácter de dicho evento fue de tipo político**, fragmento del Acta que me permitió transcribir textualmente: "...El C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, en su carácter de Regidor Tercero incumplió con las obligaciones a su cargo que establecen las fracciones VIII, IX, XI, XXX, del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre pues utilizó y permitió que otra persona utilizara las instalaciones municipales como fue el gimnasio "GYM 10", canchas y espacios públicos, propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, para eventos de carácter político del C. DANIEL ZAIRICK

municipales en fines distintos a los que fueron creados, y en este caso lo utilizo el Licenciado Roldan para la promoción de DANIEL ZAIRICK con el nombre “CINE EN TU COLONIA”, con evidentes tintes políticos, sin que de lo dicho por el Regidor se pueda observar alguna justificación clara y contundente..., por lo que pretender alegar un desconocimiento, esta no es una circunstancia que lo exima de responsabilidad..., por lo que evidentemente se han acreditado las conductas prohibidas y descritas en los preceptos antes señalados, pues no es necesario que se haya ocasionado daño al patrimonio del Ayuntamiento para obviar el Hecho de que se han utilizado los bienes municipales de manera indebida, existiendo un claro incumplimiento del citado regidor que nos obliga imponer una sanción administrativa...” Así las cosas, no omito manifestarle a éste Honorable Tribunal Electoral, que el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Cerrado, se acompaña en el capítulo de pruebas a efecto de dar sustento a lo aquí manifestado.

Además de lo anteriormente manifestado, demuestro la comisión de los actos de proselitismo señalados, con los siguientes documentos públicos:

- a) Primer Testimonio del Instrumento Público número 26,863 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), que contiene la FE DE HECHOS a solicitud del señor Licenciado Alejandro Vallejo Murillo, de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, respecto del contenido en la página de Facebook <https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>

b) Escritura de Información Testimonial, Instrumento Público número 23580 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), que rinden los ciudadanos **MARIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MONTERROSAS, ANA YASMÍN GARCÍA HERNÁNDEZ Y MONSERRAT MURILLO CONTRERAS**, y de la que se desprende que los testigos referidos de manera uniforme declararon lo siguiente:

- 1 Que conocen al ciudadano Daniel Zairick Aboumrad.
- 2 Que saben y les consta los hechos ocurridos en fecha 02 de diciembre de 2016, ya que siendo aproximadamente las siete de la noche acompañaron a Daniel Zairick Aboumrad al evento llamado cine en tu colonia.
- 3 Que era un evento del PAN organizado por el precandidato Daniel Zairick, con la presencia del Regidor del Ayuntamiento de Orizaba, Antonio Roldan Bravo, para que votaran por él cuando fuera candidato a la alcaldía de Orizaba.
- 4 Que el ahora denunciado les pidió que votaran por él y que su colonia se vería beneficiada, además de que les obsequió palomitas de maíz, refrescos y les pasaron una película.
- 5 Dando como razón de su dicho, que lo declarado les consta por que personal de la campaña de Daniel Zairick los invitó a dicho evento.

c) Escritura de Información Testimonial, Instrumento Público número 23581 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO), que rinden los ciudadanos **JOSÉ RAFAEL ESTRADA MÁROUEZ v SERGIO AMAURY VASQUEZ PLIEGO** y de la que

- b) Que es miembro activo del Partido Acción Nacional.
- c) Que estuvieron presentes el día 02 de diciembre de dos mil dieciséis en el GIMNASIO “GYM 10”, en un evento que organizó el ciudadano Daniel Zairick Aboumrad, que se llamó cine en tu colonia, con el fin de promover su imagen de precandidato a la presidencia de Orizaba, dirigiéndose a los presentes y comentándoles que él era la opción más adecuada para la ciudad, regalando palomitas y refrescos.
- d) Describiendo y señalando el nombre de las personas que aparecen en las páginas de facebook del ahora denunciado que se agregaron a la referida instrumental.

Con las documentales señaladas con anterioridad se demuestran los actos proselitistas realizados de manera anticipada por el C. Daniel Zairick Aboumrad el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, los cuales previo estudio y análisis del presente Juicio, éste H. Tribunal podrá en su momento calificarlos, ya que contienen las testimoniales rendidas ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número **ONCE** de la Décima Quinta Demarcación Notarial, mismas que tienen estrecha relación con los videos ofrecidos como prueba, donde se demuestran los actos proselitistas realizados de manera anticipada por el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, que ésta autoridad electoral jurisdiccional deberá calificar al momento de entrar al estudio y análisis del presente Juicio. Material probatorio que se agrega al presente escrito, con la finalidad de demostrar la existencia de los actos proselitistas realizados de manera anticipada por el C. Daniel Zairick Aboumrad, con los que promocionó y proyectó de

postularse primeramente como precandidato por el Partido Acción Nacional a la obtención de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, y posteriormente como **candidato de la misma**; hechos que concatenados entre sí y con los demás elementos de prueba, demuestran mi dicho y por los que, en su momento, deberá ser declarada la nulidad de su designación como candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Municipio de Orizaba, Veracruz.

a) En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, El ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, visitó la colonia 10 DE MAYO, en la segunda privada de norte 6 entre orientes veintitrés y veintiuno de la ciudad de Orizaba, Veracruz, lugar en el que realizó un evento denominado **“Pantalla en tu Colonia”** y **“Cine en tu Colonia”**, mismo que tuvo una duración de tres horas, iniciando a las diecisiete horas y terminando a las veinte horas de ese día; en tal acto público, el Daniel Zairick Aboumrad proyectó una película a los vecinos de la referida colonia, apoyándose en el uso de una computadora, un proyector y una pantalla de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 1.80 metros de alto, evento en el que el antes mencionado se dirigió a los presentes solicitándoles que votaran por él como precandidato a candidato por la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, y posteriormente como candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio por el Partido Acción Nacional. En dicho evento el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, regaló a las personas presentes bolsas con palomitas de maíz, regaló refrescos y algodones de azúcar, no omitiendo señalar que en dicha actividad le apoyó el ciudadano JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, Regidor Tercero del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz. Para fortalecer mi dicho

Aboumrad, Link <https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>, y que se concatenan con la copia certificada del Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Orizaba, Veracruz, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el Legajo de copias certificadas por el Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento de Orizaba, expedidas en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y con los instrumentos públicos **26,863** (VEINTISEÍS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET; **23,580** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,581** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,593** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, documentales que corren agregadas a este escrito y ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo.

b) Que siendo aproximadamente las diecinueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, El ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, visitó un domicilio particular de

los colonos como candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. En dicha reunión, el hoy candidato se hizo acompañar por el C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, Regidor Tercero del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, aconteciendo que el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD se dirigió a los presentes solicitándoles votaran por él como candidato por la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. En dicho evento el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, obsequió a las personas presentes despensas, escuchó sus problemáticas y ofreció su apoyo para solucionar las necesidades de su colonia. Para fortalecer mi dicho, corre agregada en vía de prueba una memoria USB, la que se describe en el capítulo respectivo y que contiene fotografías y videos del evento que se describe, las que fueron obtenidas de la página de facebook del C. Daniel Zairick Aboumrad, Link <https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>, y que se concatenan con la copia certificada del Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Orizaba, Veracruz, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el Legajo de copias certificadas por el Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento de Orizaba, expedidas en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y con los instrumentos públicos **26,863** (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET; **23,580** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha

fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,593** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, documentales que corren agregadas a este escrito y ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo.

c) Que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día tres de diciembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, organizó en la Unidad Habitacional Pluviosilla, el evento denominado **“Pantalla en tu colonia”** y **“Cine en tu Colonia”**, mismo que tuvo una duración de aproximadamente tres horas, evento al que también asistió el C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, Regidor Tercero del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, habilitando las canchas de usos múltiples (cancha deportiva) de la Unidad Habitacional Pluviosilla ubicada en el andador 6 y retorno 2, para la instalación de una pantalla gigante al parecer de led, misma que era transportada y se hallaba colocada sobre una camioneta de tres y media toneladas aproximadamente, en el lugar donde debería ir la carrocería de carga o caja seca color blanca, a través de la cual se proyectó una película para aproximadamente ciento cincuenta vecinos de dicha unidad habitacional, colocando además sillas para que los asistentes pudieran sentarse. En el mencionado evento, el hoy candidato se dirigió a las personas presentes solicitando su apoyo electoral para que votaran a su favor para ser electo, primeramente como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional y posteriormente votaran por él en los comicios del cuatro de junio próximo para ser Presidente del

agrado de los electores con miras a las próximas elecciones locales, aconteciendo que el hoy tercero interesado fue apoyado en todo momento por el Regidor Tercero del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, C. Juan Antonio Roldán Bravo. Para fortalecer mi dicho, corre agregada en vía de prueba una memoria USB, la que se describe en el capítulo respectivo y que contiene fotografías y videos del evento que se describe, las que fueron obtenidas de la página de facebook del C. Daniel Zairick Aboumrad, Link <https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>, y que se concatenan con la copia certificada del Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Orizaba, Veracruz, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el Legajo de copias certificadas por el Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento de Orizaba, expedidas en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y con los instrumentos públicos **26,863** (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET; **23,580** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCIENTA), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,581** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCIENTA Y UNO), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,593** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic.

pruebas respectivo, subrayando además que existen fotografías de este evento en el instrumento público 26,863, a fojas 9, 10, 15 y 16, apareciendo en una de las imágenes el Regidor Tercero del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.

d) En fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, organizó en la Unidad Habitacional Daniel Sierra, el evento denominado **“Pantalla en tu colonia”** y **“Cine en tu Colonia”**, habilitando para este fin la cancha deportiva ubicada en la calle Quetzalcóatl sin número de la Unidad Habitacional indicada, puntuizando que es la única cancha deportiva que existe en esa unidad, acto público al que también asistió el C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, Regidor Tercero del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz. Para la habilitación de tal espacio, el C. Daniel Zairick Aboumrad mandó a **colocar una carpa de aproximadamente 10 metros de frente por 15 metros de fondo**, lugar donde instaló una pantalla gigante (lienzo), sobre el cual proyectó una película, apoyándose en una computadora, un proyector y un equipo de sonido; Es de puntualizarse que a tal evento asistieron aproximadamente ciento cincuenta vecinos de la Unidad Habitacional Daniel Sierra, colocando además sillas para que los asistentes pudieran sentarse y ver la película. Es de precisar también, que durante la realización del evento público, el C. Daniel Zairick Aboumrad, se dirigió hacia las personas presentes solicitando el apoyo electoral para que votaran a su favor para ser electo primeramente candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional y posteriormente en los comicios del cuatro de junio para ser Presidente del Municipio señalado. En dicho acto proselitista

respectivo y que contiene fotografías y videos del evento que se describe, las que fueron obtenidas de la página de facebook del C. Daniel Zairick Aboumrad, Link <https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>, y que se concatenan con la copia certificada del Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Orizaba, Veracruz, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el Legajo de copias certificadas por el Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento de Orizaba, expedidas en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y con los instrumentos públicos **26,863** (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET; **23,580** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha cuatró de abril del año dos mil diecisiete; **23,581** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,593** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, documentales que corren agregadas a este escrito y ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo.

Lote 8 perteneciente a la Ciudadana Virginia Escartín Hernández, Fraccionamiento Lomas, Colonia Obreros de la Moctezuma. C.P. 94384, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, ante varios ciudadanos de la misma, a quienes se dirigió para decirles que quería ser precandidato y posteriormente candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia Municipal de Orizaba para el proceso local electoral 2016-2017, manifestándose respecto de algunas propuestas que tiene para esa colonia y el Municipio de Orizaba, como la creación de fuentes de empleo y el combate contra la inseguridad. Para fortalecer mi dicho, corre agregada en vía de prueba una memoria USB, la que se describe en el capítulo respectivo y que contiene fotografías y videos del evento que se describe, las que fueron obtenidas de la página de facebook del C. Daniel Zairick Aboumrad, Link <https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>, y que se concatenan con la copia certificada del Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Orizaba, Veracruz, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el Legajo de copias certificadas por el Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento de Orizaba, expedidas en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y con los instrumentos públicos **26,863** (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET; **23,580** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23.581** (VEINTITRÉS

(VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, documentales que corren agregadas a este escrito y ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo.

f) En fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Daniel Zairick Aboumrad, siendo aproximadamente las ocho de la noche se reunió se reunió en la casa marcada con el número 5, entre las calles Leona Vicario y 5 de mayo, propiedad del Ciudadano Fernando Alborante Cruz, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, con un grupo de diecinueve personas aproximadamente, todos ellos electores en potencia, habitantes de la Colonia Barrio Nuevo, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en un acto público y de tinte netamente electoral, que tuvo una duración aproximada de dos horas, iniciando a las veinte horas y concluyendo a las veintidós horas del día señalado, apreciándose de unas impresiones fotográficas, mismas que se adjuntan al presente escrito de impugnación, de manera por demás evidente, que el C. Daniel Zairick Aboumrad, realizó actos proselitistas, obsequiando a los niños presentes pelotas de plástico de diversos colores, como se aprecia en las fotografías a las que he hecho referencia, acto con el que el antes nombrado promovió su imagen, personaje que condujo la reunión realizando promoción del voto a su favor, escuchando las problemáticas que le plantearon los ciudadanos de esa colonia y a quienes les pidió votaran por él en los próximos comicios locales, en virtud de que a su decir, él sería postulado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. Para fortalecer mi dicho, corre agregada en

<https://www.facebook.com/DaniZairick/?fref=ts>, y que se concatenan con la copia certificada del Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Orizaba, Veracruz, de fecha diecisésis de enero de dos mil diecisiete, con el Legajo de copias certificadas por el Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento de Orizaba, expedidas en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y con los instrumentos públicos **26,863** (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. GUILLERMO ORTIZ LEÓN, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número Trece de la Décima Quinta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET; **23,580** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,581** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete; **23,593** (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número ONCE de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, documentales que corren agregadas a este escrito y ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo.

Por último es necesario puntualizar, que en todos los actos proselitistas que realizó el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, siempre fue acompañado y apoyado por el C. JUAN ANTONIO

personal que lo acompañaba a los mismos, los cuales fueron tomados de su página de facebook y que demuestran plenamente cómo es que el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD realizó actos proselitistas de manera anticipada, tendientes a obtener un beneficio electoral respecto de la ciudadanía votante, al promover su imagen con fines proselitistas, razón por la que viola lo estipulado por la Invitación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, los Estatutos del ente partidista Acción Nacional, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, Nuestra carta Magna, Legislación Electoral y los tratados Internacionales de los que México es parte, lo que trae como consecuencia se dicte la nulidad de la designación del C. Daniel Zairick Aboumrad, como Candidato Propietario a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, y en su momento, el suscrito sea designado Candidato Propietario por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Municipio de Orizaba, Veracruz.

De lo expuesto con anterioridad queda de manifiesto la realización sistemática y reiterada de conductas que atentan contra el principio de equidad que debe de imperar en toda contienda electoral, pues su realización por parte del C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD le generó que obtuviera una ventaja desmedida con relación a los demás aspirantes, e incluso se puede asegurar que busca ventaja respecto a los demás partidos políticos, lo que puede considerarse como un hecho grave que atenta contra la realización de elecciones libres y auténticas. Para robustecer lo anteriormente señalado invoco las siguientes jurisprudencias y tesis de jurisprudencia:

a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en esta tesis, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de septiembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo es similar al artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Quinta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad

responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-582/2011 .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

Por último, **NO** omito manifestar a ustedes Honorables Magistrados, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **violentó el principio de equidad** del proceso de designación, en virtud de que de dicho acuerdo no se desprende la razón por la cual fue designado el C. Daniel Zairick Aboumrad como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, y no el suscrito, pese a que no violenté la normatividad partidaria y electoral, por lo que yo resulto ser absolutamente idóneo para ser designado y registrado como candidato a la presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, careciendo de **fundamentación, motivación y falta de exhaustividad** de la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE-JIN-104/2017, la cual violando con ello los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo tutelado en materia electoral por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Que en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete promoví en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, un Juicio de Inconformidad en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL** del Partido Acción Nacional, respecto del **ACUERDO APROBADO** por tal comisión, **POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN PARTICULAR, LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en la misma fecha, en los estrados electrónicos y físicos del Partido Acción Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, página web oficial <http://www.pan.org.mx> y <https://www.panver.mx> respectivamente, lo anterior, por violaciones a los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34; 44, numeral , inciso a); 44, inciso b); 54, numeral 1, inciso a); 79 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 314, 317, fracción I; 325 fracción III, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **94 inciso e) y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria**, y punto 3 del capítulo IV de Prevenciones Generales de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Veracruz.

Inconformidad presentado, persona a la que le pedí solicitara el número de expediente que debería corresponderle al recurso de inconformidad que presenté en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, sin embargo el referido número no le fue otorgado en el instituto político nacional, sucediendo que la C. **Daniela Lazarini**, escribió en el acuse de recibo del documento presentado, textualmente lo siguiente: **“No se otorga el número de juicio con motivo que no tenemos secretario ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional”**; aconteciendo además que **HASTA LA FECHA, LA AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO**, lo que se traduce en la violación en mi perjuicio, por parte de la autoridad intrapartidista, del contenido de los artículos **17 y 99**, fracción **V**, constitucionales, en relación con el artículo **226, 227 y 228** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al **dejar de resolver la controversia planteada**, contraviniendo por tanto, los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales que se han invocado.

Debido a lo anterior, con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, ante la actitud **OMISA** de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, promoví un escrito, solicitando a dicha Comisión Permanente Nacional proceda a realizar **la cancelación** de la designación de candidato del C. Daniel Zairick Aboumrad, así como a la **CANCELACIÓN** de su registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional en virtud de que el mismo ha

pronuncie en resolver el juicio de inconformidad presentado en fecha cuatro de abril del presente año, ante la Comisión Jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional en la ciudad de México, sin que hasta la fecha la **responsable partidaria** se haya enfocado en resolver mis peticiones, lo que se traduce en una negación de justicia partidaria, es por lo que de manera muy respetuosa pido a ustedes honorables Magistrados, procedan a resolver mi solicitud dado que está más que demostrado que la autoridad responsable jamás lo hará, de conformidad con las jurisprudencias ya invocadas en este curso, motivo por el cual está más que justificado promover este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, en vista de que ha quedado de manifiesto que la autoridad responsable no garantiza su imparcialidad por el modo de resolver el juicio intrapartidario.

Del mismo modo, al atender mi solicitud, pido a ustedes Honorables Magistrados, se observe el principio de paridad de género en su doble aspecto, **paridad vertical** y **Paridad Horizontal**, refiriéndose el primero al hecho de que al municipio de Orizaba, Veracruz, le correspondió proponer como candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio, a una persona del género masculino, y el segundo, a que el Partido Acción nacional tiene la Obligación de asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, sucediendo que para el caso que nos ocupa, atendiendo al convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, le corresponde postular candidatos en 142 ayuntamientos, dividiendo estos en un cincuenta por ciento para cada género.

presente año, interpuse Queja o Denuncia en contra del C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, **POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS** que por si solas son constitutivas de infracciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con el objeto de que sean investigados y sancionados los actos proselitistas realizados de manera anticipada por el hoy candidato y que previo estudio y análisis de esta Honorable autoridad podrá calificarlos debidamente, escrito de queja que se anexa a la presente demanda en vía de prueba en el capítulo respectivo.

Así lo antes dicho y como consecuencia de la designación del C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, 115, 116, 120 fracción II, 122 y relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, promoví en tiempo y forma recurso de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, el cual me fue recibido en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en punto de las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de abril del presente año, por el ciudadano Edgar Jiménez A.; lo anterior, con el objeto de agotar los medios internos de defensa de los partidos políticos y de este modo cumplir con el principio de definitividad, sin embargo, la responsable partidaria Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de manera evidentemente dolosa, se condujo de forma omisa, al dejar de pronunciarse respecto del juicio de inconformidad

Electoral del Estado de Veracruz, que decidió darle curso al juicio de inconformidad número de expediente CJE-JIN-104/2017, dictando en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la resolución que hoy me causa agravio, violentando con su actuar lo dispuesto por los artículos 122, 124, 125, 126, 135 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que a la letra dice: **Artículo 135.** Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, **deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas**, salvo que la ley electoral señale un término diferente. De lo anterior resulta más que evidente que la responsable partidaria incumplió con el precepto anteriormente invocado, violentando con ello en mi perjuicio el derecho al acceso a la tutela jurídica.

De lo señalado con anterioridad, resulta oportuno subrayar que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de manera dolosa actuó fuera de los tiempos que marca el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en virtud de que **NO radicó en tiempo y forma el recurso de inconformidad** que promoví, y por tanto, **NO inició oportunamente con el trámite del mismo**, lo que se traduce en una franca violación a MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JURÍDICA, VIOLÁNDOSE EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL, dado que el registro de candidatos inició el día dieciséis de Abril del año que transcurre; aconteciendo que en fecha diez de abril

un escrito en el que se señalaba domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México y recibido en la misma fecha, quien además solicitó el número de expediente que debería corresponderle al recurso de inconformidad que presenté, sin embargo no le fue otorgado y en su lugar le informaron y señalaron textualmente lo siguiente: **“No se otorga el número de juicio con motivo que no tenemos secretario ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional. Daniela Lazarini”**, agregando en vía de prueba en el capítulo respectivo, copia certificada del acuse de recibo que contiene la leyenda antes indicada, lo que se concatena con la irresponsable actuación del director o encargado del departamento jurídico o como correctamente se le denomine, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, quien hasta fecha diez de abril del año que transcurre no había dado el trámite correspondiente al recurso de inconformidad que promoví en fecha cuatro de abril del año en curso, es decir, dentro de los plazos que establece la normativa interna del instituto político para impugnar cualquier acto que afecte mi acervo de derechos, manifestando a ustedes H. Magistrados, que en fecha veinticinco de abril del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, registró indebidamente al C. Daniel Zairick Aboumrad como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, hecho que también violenta mi derecho humano de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, como lo es el caso, y que tutela el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y demás normatividad electoral vigente, en virtud de que hasta esa fecha, **NO había sido resuelto** por la Comisión Jurisdiccional

Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, razón por la que me causa agravio la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del juicio de inconformidad intrapartidario indicado, la cual carece de la debida fundamentación y de la debida motivación, cuestión efectivamente alegada y no el de falta de fundamentación y motivación como erróneamente lo percibe la responsable.

Cuestiones todas estas que constituyen los hechos en que se basa la impugnación, por lo que paso a formular mis:

A G R A V I O S.

PRIMERO.- La resolución de fecha nueve de mayo de 2017, emitida por la aquí responsable dentro del expediente **CJE/JIN/104/2017**, viola en mi perjuicio lo contenido en los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 116, **PONER EL PRIMER CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA**, de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, en relación directa con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, toda vez que la dicha resolución es dogmática, pues en ningún momento contesta puntualmente todos y cada uno de los agravios que expresé, en el Juicio de Inconformidad intrapartidario.

Ahora bien, de un análisis minucioso a la resolución que por esta vía se combate, tenemos que la aquí responsable jamás da una explicación lógica-jurídica, del por qué designó al aquí

militantes destaca la entrevista a los contendientes y el punto número 5 del Capítulo de la designación previstas en la Convocatoria señala que los parámetros para la designación podrán ser tomados en cuenta en la discusión o presentación de las candidaturas sin que los mismos sean vinculantes, es decir, que se tomarían en cuenta diversos parámetros entre los cuales estaba su valor curricular, se podían hacer encuestas pero que no serían vinculantes, es decir, que el hecho de que alguien tenga un mejor currículum o resulte en mejor posición de las encuestas, no da derecho a que se le asigne la candidatura, toda vez que esta no solo requiere valorarse los temas citados sino que implica también la estrategia de partido y el análisis de conciencia con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional".

Cuestiones todas estas que resultan en una completa contradicción y confrontación con el Código Electoral para el estado de Veracruz y los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues en la propia Convocatoria del Partido Acción Nacional, se expresó con claridad el procedimiento a seguir, para ocupar los cargos a Presidente Municipal, donde destaca el mejor valor curricular del candidato, el que tenga más posibilidad de ganar, es decir, de garantizar el triunfo electoral del Partido Acción Nacional, **como estrategia electoral de todo instituto político que participa en una contienda electoral**, lo cual se estableció en la invitación al proceso de selección de candidatos del mi partido.

Mexicanos, los cuales disponen que las Constituciones y Leyes Locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, resultando que al momento de resolver el recurso intrapartidario no se ajusta a su observancia y cumplimiento de estas directrices en su comportamiento.

Por cuanto hace a la vulneración cometida por la autoridad responsable al **Principio de Certeza**, debo precisar que esta consiste, en que al iniciar el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, todos los que decidimos participar nos impusimos de las reglas elementales que integrarían el marco legal de dicho proceso interno de selección, es decir, que conocimos previamente con toda claridad y seguridad las reglas que regulaban la actuación de la autoridad partidaria, mismas que la obligaban al cumplimiento del marco normativo, pues es indispensable que tanto la actuación de la autoridad intrapartidaria, como los procedimientos electorales internos deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los aspirantes no tuviéramos duda sobre estos aspectos, esto como garantía de que los mismos no fueran aplicados de manera arbitraria, subjetiva y a la libre conciencia de las personas, pues al momento de aprobar sus documentos básicos, como estatutos, convocatorias etc., deben estar elaboradas en armonía a la legislación electoral aplicable, a nuestra constitución y a los tratados internacionales, es decir, que estas reglas deben garantizar el respeto al derecho humano de seguridad jurídica.

pretende justificar la ilegal designación del C. Daniel Zairick Abaumrad, invocando normatividad interna que lejos de demostrar la legalidad de su acto, confirma que el proceso de designación de candidato se encuentra plagado de irregularidades, pues primero establece como factores determinantes para obtener la calidad de candidato, la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio de que se trate, **“Dicho de otra manera, que la opción que se escoja para representar el Partido Acción Nacional debe ser viable para garantizar el triunfo en la contienda comicial”**, cosa que no aborda de la resolución combatida, es decir no explica por qué considera que la designación del C. Daniel Zairick Aboumrad, pueda garantizar el triunfo electoral, y solamente hace exposición dogmática de las razones que tomó en consideración para designar al candidato impugnado. Lo cual afecta de manera determinante mis derechos humanos fundamentales, pues en ningún momento explica los razonamientos lógico-jurídicos para otorgar la ilegal designación, por encima de los demás participantes.

Sucediendo que ahora la responsable partidaria de manera totalmente dogmática, viene pasado por alto lo que dijo en el acuerdo por el que se designa candidato, mismo acuerdo que carece de la debida fundamentación y la debida motivación en términos del artículo 14 y 16 constitucional, ocurriendo que en la resolución aquí combatida, trata de purgar los vicios del acuerdo de designación y reconocen que contrario al reglamento de selección a los estatuto a la convocatoria no primó el

el proceso de selección se basó en “la estrategia del partido” y en el “análisis de conciencia” con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional”. Razonamientos estos dos que son dogmáticos, pues no se precisa en la resolución aquí combatida en que consistió la estrategia del partido y ni en qué consistió el análisis de conciencia para arribar a la conclusión de que Zairick es mejor candidato que el suscrito, significando que la responsable pasó totalmente por alto que el aquí tercero interesado y Zairick, jamás cumplió con los requisitos estatutarios, del reglamento de selección o con los requisitos de la convocatoria y menos con los requisitos de la ley electoral, pues **resulta inelegible para ser candidato** en vista de que incurrió en actos proselitistas de manera anticipada y además violó el Código Electoral del Estado de Veracruz, por lo que al no cumplir con la norma legal en términos del artículo 173 no puede ser registrado como candidato

En esta coyuntura, debo manifestar que la resolución impugnada causa también la vulneración del **Principio de Legalidad** que debe prevalecer en los procesos electorales, como una garantía formal, pues la responsable intrapartidaria violenta con la emisión de su resolución impugnada las normas intrapartidarias, ya que no respeta el procedimiento previamente establecido en los estatutos del Partido Acción Nacional, en la invitación al proceso de selección de candidatos, pues con los actos proselitistas cometidos de manera anticipada por el C. Alejandro Zairick Aboumrad, hacían inviable su designación en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos por la norma interna partidista y por lo

margen del texto normativo, pues toda autoridad electoral y cualquier participante en las elecciones debe ceñir su actuación a lo dispuesto por las leyes vigentes, y pese a esto, no garantizó la observación de la normatividad interna partidista, ya que se le indicó que no debía otorgar el ilegal registro al candidato impugnado, ya que había cometido actos proselitistas de manera anticipada a los tiempos previstos en la legislación electoral, y que ello traía como consecuencia la cancelación de su registro, pues ello está previsto como sanción tanto en la invitación al proceso de selección de candidatos, los estatutos y en particular en lo previsto en el artículo 59 del Código Electoral, y pese a observar dicha conducta simplemente decidió no apagarse a la normatividad electoral aplicable, apartándose con su conducta del cumplimiento irrestricto de la ley.

Corolario a lo anterior, la autoridad intrapartidaria viola en mi perjuicio al momento de emitir la resolución que se combate el **Principio de Imparcialidad**, pues ha quedado demostrado de manera evidente las irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista con la que se ha conducido. Dicho de otra manera, no emitió su decisión en estricto apego a la normatividad aplicable, pues ha quedado evidencia que tiene instrucciones de pasar por alto todos los ordenamientos existentes y procedimientos internos para favorecer la designación del C. Alejandro Zairick Aboumrad, recibiendo indicaciones, instrucciones, provenientes de sus superiores jerárquicos con las que guardan alguna afinidad política. Es por todo esto que considero que la imparcialidad constituye como una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados,

Sancionador radicado con el número **CG/SE/CM119/PES/HCM/072/2017**, donde además se le pidió se pronunciara respecto de esas ilegalidades o delitos electorales, significando que la responsable no valoró el material probatorio ofrecido ni de manera individual y en su conjunto adminiculando todas y cada una de las pruebas ofrecidas las cuales son suficientes para cancelar el registro de Daniel Zairick Aboumrad, y pese a todo esto, de manera dogmática dice que los videos no son suficientes para demostrar la conducta denunciada, lo anterior resulta así, porque nunca narra o describe en su resolución el contenido de los videos y luego pretende desvirtuar la Litis planteada, alegando que el medio de difusión de los actos proselitistas de manera anticipada se ejecutaron por medio del Facebook, cuando eso jamás se dijo, sino que lo plasmado en dicha red social, no constituye como el medio de difusión de los actos anticipados de campaña sino para demostrar que los hechos imputados a Daniel Zairick, efectivamente si ocurrieron y que adminiculado con el demás material probatorio, prueban la ilicitud de los actos denunciados y su tipo penal o criminal, dado que se señaló en el juicio las circunstancias de tiempo lugar y modo, por otra parte, tampoco valoró las pruebas de los testigos las cuales constan en instrumento público, tampoco valoró en su conjunto y de manera adminiculada el hecho de que se encuentra confeso el Regidor Tercero del Municipio de Orizaba, Veracruz, Juan Antonio Roldán Bravo, de que si lo apoyo con actos anticipados de campaña, **“y que solo lo hizo para apoyar a su compañero de Partido”**, hechos cometidos en contravención clara de lo previsto en el artículo 53 de la ley electoral del estado, contradiciéndose la responsable, pues en la resolución que se combate, en la página 23 menciona de manera sesgada y

Extraordinaria de Cabildo Cerrado, se aprobó por Unanimidad de votos iniciar el procedimiento relativo a la responsabilidad del C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos administrativos para el Estado, se le concedió el uso de la voz al C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, para que manifestar si era su deseo escuchar en la misma sesión los cargos que se le imputaban y pudiera establecer su defensa, o bien, si era su elección que se convocara a nueva sesión de Cabildo dentro de los plazos legales, a lo que manifestó que en esa misma sesión estaba en posibilidades de manifestar lo que a sus intereses convenía, en virtud de estar enterado respecto de los cargos que se le imputaban y tenía a la vista todas y cada una de las pruebas que obraban en su contra, renunciando en ese acto al término legal de citación. Debido a lo relatado, en uso de la voz el C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, confesó lo siguiente: "...estoy consciente que no se debe actuar en esa forma, pero yo informé vía telefónica de que se iba a utilizar el auditorio y que como nunca se me dijo que no, pensé que se podía utilizar, sé que es una omisión de mi parte el no haber recabado el permiso por escrito..., insistiendo que mi único fin era apoyar a mi compañero de partido sin que observara que con ello se occasionara algún perjuicio al Ayuntamiento." (Foja seis de la referida Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Cerrado.)

Asimismo consta a foja siete del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, que el C. Juan Manuel Diez Francos, Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, puntualizó que el carácter de dicho evento fue de tipo político, fragmento del Acta que me

municipales como fue el gimnasio “GYM 10”, canchas y espacios públicos, propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, para eventos de carácter político del C. DANIEL ZAIRICK, militante del Partido Acción Nacional, que es el mismo partido en el que milita el Regidor Tercero... situación esta que NO hicieron en una sola ocasión sino en varias ocasiones... sin que ninguno de nosotros estemos autorizados para utilizar los bienes municipales en fines distintos a los que fueron creados, y en este caso lo utilizo el Licenciado Roldan para la promoción de DANIEL ZAIRICK con el nombre “CINE EN TU COLONIA”, con evidentes tintes políticos, sin que de lo dicho por el Regidor se pueda observar alguna justificación clara y contundente..., por lo que pretender alegar un desconocimiento, esta no es una circunstancia que lo exima de responsabilidad..., por lo que evidentemente se han acreditado las conductas prohibidas y descritas en los preceptos antes señalados, pues no es necesario que se haya ocasionado daño al patrimonio del Ayuntamiento para obviar el Hecho de que se han utilizado los bienes municipales de manera indebida, existiendo un claro incumplimiento del citado regidor que nos obliga imponer una sanción administrativa...” Así las cosas, no omito manifestarle a éste Honorable Tribunal Electoral, que el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Cerrado, se acompaña en el capítulo de pruebas a efecto de dar sustento a lo aquí manifestado, pues se confirma la realización de actos proselitistas de manera anticipada y también de los prohibidos por el artículo 53 de la ley electoral del estado, por lo que si establece el artículo 173 de dicha ley que incumplas con el código electoral no te puedes registrar.

Cuestiones todas estas que no tomó en cuenta la aquí responsable al resolver el presente recurso.

se aprueba y se verifica su validez por el órgano electoral y lo mismo que la convocatoria la cual es registrada ante la autoridad electoral, en donde se determinan las reglas y formas de selección de candidatos independientemente de lo que señala la Código Electoral y Ley General de Partidos Políticos, las cuales fueron violadas por la responsable pues claramente señala que el haber elegido a Daniel Zairick fue por estrategia del partido y a un análisis de conciencia, sin precisar como ya se dijo, en que consiste dicha estrategia y dicho análisis de conciencia dejando de lado los estatutos, el reglamento de selección, los documentos básicos, la tradición democrática de mi Partido Acción Nacional y la ley misma dado que la conducta de actos anticipados de campaña era más que suficiente términos del artículo 173 inciso A párrafo I del Código Electoral Veracruzano que estable que:

De los Actos Preparatorios de la Elección

Del Registro de Candidatos

Artículo 173. El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

(...)

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 59. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial.

elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales; y

b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Así lo antes dicho, la responsable jamás razona por qué designó a Zairick, y contrario a sus documentos básicos y a la convocatoria, *ahora sostiene que la garantía de ganar los comicios no era una condición para designar candidatos lo que contradice la convocatoria*, además que no expone con claridad los razonamientos realizados por los miembros de la comisión, pues no precisan qué elementos tomaron en consideración para designarlo. Lo que me irroga un evidente perjuicio, ya que con el proceder de la autoridad responsable, transgrede en mi menoscabo el derecho humano a la seguridad

el estudio del material probatorio, afecta mi derecho humano a que se me imparta justicia en un juicio donde se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, *es decir que se me permita el derecho de defenderme y aportar pruebas, pues de nada serviría plasmar en nuestra carta magna tal garantía, si los órganos encargados de impartir justicia de manera imparcial, omiten entrar al estudio del material probatorio aportado por los contendientes, y más aún, ni siquiera pronunciarse sobre el alcance legal de las mismas, lo que violenta su actuación como autoridad electoral jurisdiccional, pues tiene en todo momento la obligación de fundar debidamente y motivar debidamente sus actos, es decir, debe indicar con toda claridad las consideraciones lógica-jurídicas, del porque con las pruebas ofrecidas, si se logró probar de manera genuina los agravios planteados, o en su defecto, porque no se llegó a comprobar las cuestiones planteadas, pero lo que no tiene permitido un juzgador es omitir pronunciarse sobre un elemento de la Litis planteada, o de un elemento de prueba, es decir, ignorarlo, situación que ocurre en la resolución impugnada, pues no aborda los demás agravios expresados por el suscrito y no analiza de manera integral el caudal probatorio, pues no entra al análisis exhaustivo del mismo*, y lo hace de manera parcial y tendenciosa para validar su resolución, lo que conlleva a considerar la resolución combatida como incongruente y a todas luces ilegal, sirven de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97 .Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000 . Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000 . Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000 . Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que, en este particular, no existe ausencia de tipo, respecto de la conducta antijurídica denunciada, consistente en llevar a cabo "actos anticipados de campaña", porque tal conducta ha sido tomada en consideración por el legislador ordinario, al incluirla en el ordenamiento electoral vigente en el Estado de Veracruz; por

anticipada", porque no se trata de un partido político, de un dirigente, militante, afiliado o simpatizantes y tampoco de un candidato a un cargo de elección popular.

Dado lo expuesto y fundado, se concluye que es conforme a Derecho sostener que, en el caso concreto, la responsable partidista, al no sancionar al C. Daniel Zairick Aboumrad, en su calidad de precandidato, por actos anticipados de campaña, vulneró el principio de legalidad, al no observar la exigencia de respetar el principio de tipicidad, ineludible en el Derecho Sancionador, Administrativo y Penal.

Por consiguiente, considero que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y la debida motivación, al no imponer una sanción ejemplar a un sujeto de Derecho, por la comisión de una conducta típica.

No es óbice para arribar a la conclusión precisada, que el tipo administrativo sancionador, establecido en el artículo 317, fracciones I, II y IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevea que el sujeto activo de la infracción, consistente en llevar a cabo "actos anticipados de campaña" pueda ser sancionado adicionalmente, "si la violación fuese grave", "con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate", porque esta porción normativa no implica que el sujeto activo de la conducta antijurídica pueda tener la calidad específica de "precandidato", por ser el único sujeto de Derecho Electoral susceptible de perder la posibilidad o el derecho de ser postulado candidato, para un cargo de elección popular, en la elección de que se trate.

En este contexto, dado el diseño del calendario electoral del Estado de Veracruz, previa etapa de precampaña, un ciudadano puede ser electo candidato de un determinado partido político, para contender en la elección de quien ha de ocupar un cargo de elección popular, y en su oportunidad ser registrado, con esta calidad jurídica, por el Instituto Electoral del Estado.

Pues bien, entre la fecha de la designación intrapartidista del ahora candidato impugnado y la fecha de su registro con esa específica calidad jurídico-política, por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el ciudadano ya no tiene la calidad de precandidato, sino que asume la calidad jurídico-política de candidato electo, precisamente por y para cumplir lo previsto en la ley, así como en el respectivo calendario electoral oficial.

Dada su utilidad, cabe reiterar lo señalado en páginas anteriores, que es dable considerar que un candidato electo, pudo llevar a cabo actos anticipados proselitistas de manera anticipada al periodo de precampaña y de campaña y, por siguiente puede ser:

1. Ser sujeto activo de la infracción, por tener la calidad especial de candidato, requerida en la norma legal;
2. Encuadrar su conducta antijurídica en el tiempo previsto en la ley, dado que la comisión de la conducta infractora se actualizaria fuera del periodo legalmente establecido para llevar a cabo la campaña electoral;
3. La conducta infractora podría trascender al conocimiento de la comunidad, y

En este contexto, se podría actualizar la hipótesis de la conducta antijurídica grave, legalmente prevista y, por ende, sería conforme a Derecho imponer la sanción consistente, adicionalmente a la sanción ordinaria, de la pérdida del derecho para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en el procedimiento electoral de que se trata, dado que el candidato electo ya fue registrado por la autoridad administrativa electoral del Estado.

Por tanto, en atención a lo hasta aquí razonado, en el supuesto de que un candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Es claro que en atención al deber jurídico previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable no debe interpretar restrictivamente los preceptos constitucionales y tampoco los de la legislación electoral local que establecen derechos a favor de las personas, **a diferencia de cómo se deben interpretar los preceptos jurídicos que establecen prohibiciones o tipos administrativos sancionadores.**

Pues la interpretación de las normas prohibitivas y

SEGUNDO.- La autoridad responsable violenta en mi perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 25 de la Convención Interamericana de derechos humanos; 102 del Estatuto del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Lo anterior es así, porque el órgano partidario responsable a foja 11 de la resolución impugnada, hace una transcripción del Punto noveno de la resolución impugnada, en la cual se da cuenta de la propuesta que hizo la Comisión Permanente Estatal a la Nacional de los aspirantes en los que se dice se expusieron los perfiles de los propuestos, cuyos registros fueron previamente declarado como válidos al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el procedimiento, sin embargo, se omite plasmar la parte conducente de la propuesta de mérito, a fin de motivar esa determinación.

Lo anterior, a fin de que los contendientes el proceso de selección del PAN estemos en posibilidades de controvertir o consentir el acto.

En ese sentido, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación en franca violación al principio de legalidad que obliga a las autoridades y a los partidos políticos a fundar y motivar los actos y resoluciones, esto es que en dichos actos deben exponer las razones particulares, circunstancias específicas que tomaron en cuenta para la emisión del acto.

Aplica al presente asunto la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chaín.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero. Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.

del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Lo anterior es así, porque a foja trece de la resolución impugnada, se dice que en el punto 6 de la inscripción de los ciudadanos y de los militantes destaca la entrevista a los contendientes y el punto 5 del capítulo de la designación previstos en la convocatoria, en el cual se señala que los parámetros para la designación podrán ser tomados en cuenta en la discusión o presentación de las candidaturas,, pero se enfatiza, que ello no es vinculante, porque el hecho de que alguno tenga mejor puntaje en la encuesta y en la evaluación curricular no le da derecho a que se le asigne una candidatura, porque además de los temas citados es necesario tomar en cuenta la estrategia del partido y el análisis e conciencia con que votan cada uno de sus integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

No obstante lo anterior, en el caso no se exponen las razones particulares, circunstancias específicas que tomaron en cuenta para la emisión del acto, pues con independencia de que no son vinculantes las evaluaciones curricular y entrevista, de ahí no se sigue, que se deje de establecer por qué la estrategia del partido y el análisis de conciencia con que votan cada uno de sus integrantes de la Comisión Permanente Nacional, le otorga mejor posición a un candidato.

En ese sentido, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, por lo que procede su revocación.

CUARTO.- En la resolución impugnada se aplican indebidamente en mi perjuicio, el artículo 14, en vinculación

Ello, porque al analizar el segundo agravio planteado a foja 15 y siguientes de la resolución impugnada, relacionado con el apoyo del ayuntamiento al candidato denunciado y la desviación de recursos, el órgano responsable se sustituye a la autoridad primigenia supliendo la deficiencia en que incurrió ésta quien no esbozó los argumentos que vierte la hoy responsable.

Así la responsable, analiza la parte de la queja mutuo propio, y aduce que el actor no proporcionó los medios de convicción suficientes para demostrar que los denunciados han desviado recursos públicos a una precampaña y que las publicaciones de Facebook no demuestran de dónde salieron los recursos.

De esta manera, al sustituirse la responsable al órgano primigenio viola flagrantemente el principio de congruencia externa, que establece que debe de haber correspondencia entre lo pedido y lo resuelto.

Así la Litis en esa instancia, se circunscribe a determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y no a suplir las deficiencias en que incurrió el órgano primigenio, pues ello perfecciona de manera ilegal el acto recurrido en mi perjuicio.

Aplica al presente asunto la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe

principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala

del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En ese sentido deberá revocarse la resolución impugnada.

QUINTO.- La autoridad responsable violenta en perjuicio de mi representada el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 25 de la Convención Interamericana de derechos humanos; 102 del Estatuto del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Lo anterior, porque a foja 16 de la resolución impugnado adujo que el análisis del caudal probatorio no permite determinar que el candidato denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña, pues no quedaron acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo.

Así, medularmente aduce que el elemento subjetivo no se acredita, porque del contenido del perfil de Daniel Zarick de Facebook no se evidencia una promoción personal y evidente del precandidato o su plataforma política con la intención de obtener el respaldo de la militancia del partido, sin embargo omite señalar las razones que acrediten su dicho y los elementos de convicción que le permitieron arribar a dicha conclusión

Por otra parte, el órgano partidario responsable señala que de las de las cuatro fotografías que aparecen en perfil de Daniel Zarick de Facebook no son útiles para acreditar el elemento

acabo, pues ni siquiera señala una descripción de los elementos que se advierten de dichas imágenes, y por tanto, arribó a conclusiones inexactas

Finalmente, el órgano partidario responsable pese a que adujo que se acreditaba el elemento temporal omitió pronunciarse al respecto, lo que se traduce en una violación mas al principio de legalidad.

SEXTO. En la resolución impugnada se aplican indebidamente en mi perjuicio, el artículo 14, en vinculación con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 del Estatuto del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Ello, porque al analizar el segundo agravio planteado a foja 15 y siguientes de la resolución impugnada, relacionado con el apoyo del ayuntamiento al candidato denunciado y la desviación de recursos, el órgano responsable de manera ilegal determinó no analizar las pruebas de fe de hechos y las técnicas que aporté, aduciendo:

“Aunado a lo anterior, del resto de los medios de convicción no pueden ser tomados en consideración para acreditar sus extremos.

Lo anterior, porque las imágenes y videos aportados en una USB a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción deben ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar”

valorar el resto de los elementos de prueba que aporté, sin esbozar mayor razón jurídica que justificara su actuación.

Lo anterior, viola el principio de legalidad y me deja en total estado de indefensión, por lo que solicito se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento de mérito.

Para sustentar lo anteriormente señalado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción.

P R U E B A S.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la **INVITACIÓN** compuesta de diecinueve fojas útiles por su anverso, publicada en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y dirigida a la ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para participar en el proceso de selección de candidatos mediante el método de designación para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de mayoría relativa en los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016-2017. Misma que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta ilícita del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.

de una foja útil en su anverso y reverso, expedida a solicitud del señor Licenciado Alejandro Vallejo Murillo, en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número **ONCE** de la Décima Quinta Demarcación Notarial. Prueba que ofrezco con la finalidad de determinar la legitimación con la que promuevo en el presente juicio. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía del ciudadano HUGO CHAHIN MALULY, expedida Por el Instituto Federal Electoral en el año de dos mil trece. Prueba que ofrezco con la finalidad de determinar la legitimación con la que promuevo la presente denuncia. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Primer Testimonio del Instrumento Público número 26,863 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES), del Libro 1299 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE), compuesta de diecisiete fojas, siendo útiles por su anverso y reverso, la fojas 2 y 3 y solamente útiles en su anverso las fojas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; que contiene la FE DE HECHOS

Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, por licencia de su Titular Licenciado CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET. Documental que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta ilícita del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Escritura de Información Testimonial, Instrumento Público número 23,580 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA), compuesto de cinco fojas, siendo útiles en su anverso y reverso las fojas 2, 3, 5 y útiles solo por su anverso las fojas 1 y 4; que rinden los ciudadanos **MARIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MONTERROSAS, ANA YASMÍN GARCÍA HERNÁNDEZ Y MONSERRAT MURILLO CONTRERAS**, relativa a precisar sobre el evento ocurrido el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis a solicitud del señor Licenciado Alejandro Vallejo Murillo, pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número **ONCE** de la Décima Quinta Demarcación Notarial en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete. Misma que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta ilícita del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Escritura de Información Testimonial, Instrumento Público número 23,581 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCIENTA Y UNO), compuesto de cinco fojas útiles por su anverso y reverso, que rinden los ciudadanos **JOSÉ RAFAEL ESTRADA MÁRQUEZ** y **SERGIO AMAURY VÁSQUEZ PLIEGO**, relativa a precisar sobre el evento ocurrido el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis a solicitud del señor Licenciado Alejandro Vallejo Murillo, pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número **ONCE** de la Décima Quinta Demarcación Notarial, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete. Misma que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta ilícita del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, C. **DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD**. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Escritura de Información Testimonial, Instrumento Público número 23,593 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES), compuesto de cuatro fojas, de las cuales la 1, 2 Y 4 son útiles en su anverso y reverso y la foja 3 es útil únicamente en su anverso, que rinden los ciudadanos **MARÍA GABRIELA COLÍN RIVERA**, **THANIA TINOCO MORA** y **JESÚS LAURO GONZÁLEZ YEO**, relativa a precisar sobre el evento ocurrido el día tres de diciembre del año dos mil dieciséis a solicitud del señor Licenciado Alejandro Vallejo Murillo, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, pasado ante la FE pública del C.

los actos anticipados de precampaña y anticipados de campaña, llevados a cabo fuera de los plazos legales establecidos por la ley electoral, en particular, el evento proselitista realizado por el ahora tercero interesado en fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de EL Acta de Cabildo de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, compuesta de doce fojas útiles por su anverso, relativa a la **Sesión Extraordinaria de Cabildo Cerrado**, para determinar la responsabilidad del C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, en su carácter de Regidor Tercero, expedida por el C. ALEJANDRO GONZÁLEZ IPATZI MÉNDEZ, Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete. Misma que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta ilícita del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de copias certificadas, constante de treinta y dos fojas útiles de los

GONZALO IPATZI MÉNDEZ, Secretario Habilitado del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, cuyos originales obran en los archivos de la coordinación de Jurídico, Contraloría y Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete. Documental que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta ilícita del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del **ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, constante de cuarenta y siete fojas útiles por su anverso, del que se desprende la dolosa y violatoria designación del ciudadano DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Orizaba, Veracruz, para el proceso local electoral 2016-2017. Documental que ofrezco para acreditar mi dicho, respecto a la designación del C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del escrito dirigido a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, presentado en fecha diez de abril del presente año, en el que se señalaba domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México y recibido en la misma fecha, presentado por el C. MARCO ANTONIO SEGOVIA REYES, que contiene la leyenda: **“No se otorga el número de juicio con motivo que no tenemos secretario ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional. Daniela Lazarini”**, pasado ante la FE pública del C. Lic. MIGUEL ÁNGEL SALGADO LOYO, Notario Público número **ONCE** de la Décima Quinta Demarcación Notarial. Misma que ofrezco con la finalidad de acreditar la actuación omisa de la responsable partidista al negarme el derecho de acceso a la tutela jurídica, respecto del juicio de inconformidad partidista puesto a su consideración para su pronunciamiento. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

12. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de recibo del Juicio de Inconformidad promovido en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido por el C. Edgar Jiménez A., en contra del **ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE**

marzo de dos mil diecisiete, constante de veintiocho fojas útiles por su anverso, mismo que se encuentra en los autos del

del que se desprende la verdad de mi dicho respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad partidista y así acreditar la actuación omisa de la responsable partidista al negarme el derecho de acceso a la tutela jurídica, respecto del medio de impugnación partidista puesto a su consideración para su pronunciamiento. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

13. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la ciudad de México, recibido en esta misma fecha, a través del cual se le solicita se sirva a resolver el juicio de inconformidad partidario promovido por el suscripto ante dicha autoridad, compuesto de catorce fojas útiles por su anverso, mismo que obra en poder de éste H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro de los autos del juicio del que se desprende la verdad de mi dicho respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad partidista y así acreditar la actuación omisa de la responsable partidista al negarme el derecho de acceso a la tutela jurídica, respecto del medio de impugnación partidista puesto a su consideración para su solución. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO

14. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de recibo de la Queja o Denuncia promovida en fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra del **C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD**, hoy candidato por el Partido Acción Nacional en el Estado, a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, compuesto de sesenta y tres fojas útiles por su anverso, por la comisión de actos anticipados de Precampaña y de campaña. Esta prueba la ofrezco con la intención de demostrar la verdad de mi dicho respecto de la interposición de dicha queja o denuncia y así acreditar mi intención de que se me haga justicia y se aplique una sanción ejemplar al C. Daniel Zairick Aboumrad. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

15. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en UNA MEMORIA USB, de la marca Kingston, de plástico, color rojo, con un protector metálico para cubrir la entrada de la USB, con la leyenda **DT101 G2**, de **8GB**, que contiene dos carpetas, la primera denominada **CARPETAS**, contiene veintisiete fotografías relativas a la evidencia de los eventos realizados por el C. Daniel Zairick Aboumrad en diversas colonias de Orizaba, Veracruz; y la segunda denominada **VIDEOS**, que contiene cuatro videos relativos a los eventos ya señalados en el cuerpo de éste juicio, mismas que se concatenan con las actas y testimonios notariales, y demás medios probatorios que se acompañan en este capítulo de pruebas. Prueba Técnica que ofrezco para acreditar la gravedad de la conducta desplegada por el hoy

ciudad de Orizaba, Veracruz. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

16.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente la resolución de fecha 9 de Mayo de 2017, dictada dentro del Expediente CJE/JIN/104/2017 dictada por la responsable Partido Acción Nacional con el que se resolvió el Juicio de Inconformidad marcado con ese número. Prueba que se ofrece para acreditar la ilegalidad de los actos aquí reclamados, misma que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 , 7, 8 y 9 del escrito de demanda y con los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este escrito de demanda.

17. DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la resolución que declaró el sobreseimiento del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número JDC 208/2017 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada con fecha 12 de Mayo de 2017, la cual es de orden público. Y Toda vez que dicho expediente se encuentra totalmente concluido pido sea anexado al presente juicio y se tenga a la vista al momento de resolver el presente Juicio.

18. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistentes en todo en cuanto beneficie al suscrito y en especial de la Ciudadanía en general quien se verá beneficiada con la debida aplicación de la ley, en defensa de los intereses político-electorales del ciudadano.- Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y con los Agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO contenidos en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, en todos los términos del presente medio de impugnación, promoviendo ***EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.***

SEGUNDO: Admitir y sustanciar por todas sus fases el procedimiento respectivo.

TERCERO: Se me tengan por ofrecidas todas y cada una de las constancias que aporto como probanza, para que en el momento procesal oportuno sean valoradas en su conjunto.

CUARTO: En su momento, declare procedente mi pretensión, dictando sentencia en la que se me restituya al ejercicio de mis derechos político-electORALES, ordenando a la responsable partidaria, Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en este ocreso, se me designe y registre como candidato propietario a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba, Veracruz, revocando el acto impugnado.

QUINTO: Toda vez que el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número JDC 208/2017 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada con fecha 12 de Mayo de 2017, la cual es de orden público. Y Toda vez que dicho expediente se encuentra totalmente concluído pido sea anexado al presente juicio y se tenga a la vista al momento de resolver el presente Juicio.